

RESOLUCION N. 00730

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Conforme a la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 5589 de 2011, el Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y en uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 1123 del 04 de noviembre de 1997, ordenó la suspensión de actividades que deterioran el suelo, desarrolladas en la Ladrillera **LOS TEJARES DE ORIENTE LTDA**, la cual se ubica la Carretera al Oriente No. 31- 90 Sur, Interior 27, hoy AK 13 Este No. 18-54 Sur, Interior 1, de propiedad del señor **HECTOR CASTIBLANCO**.

Que adicionalmente con la resolución en comento, el otrora Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, exigió al propietario de la Ladrillera **LOS TEJARES DE ORIENTE LTDA**, que en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la providencia, presentara un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con ocasión de la actividad de la actividad desarrollada.

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Requerimiento SJ-ULA No. 15771 del 21 de junio de 1999, ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción, desarrolladas en la Ladrillera **LOS TEJARES DE ORIENTE LTDA**, la cual se ubica la Carretera al Oriente No. 31- 90 Sur, Interior 27, hoy AK 13 Este No. 18-54 Sur, Interior 1, de propiedad del señor **HECTOR CASTIBLANCO**, toda vez que se encuentra en un área incompatible con



la minería, de acuerdo con la delimitación hecha por el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994,

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de Resolución 1133 del 18 de mayo de 2007, ordenó imponer a la Ladrillera **TEJARES DE ORIENTE LTDA – PAC LTDA, o TEJARES DE ORIENTE LTDA., o LADRILLERA TEJARES**, por intermedio de su representante o propietario, según sea el caso, medida preventiva de Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que adicionalmente con la resolución en comento, la Secretaria Distrital de Ambiente, exigió al propietario y/o propietarios, que en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, presentara un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con ocasión de la actividad minera.

Que la Resolución fue notificada mediante edicto con fecha de fijación del 17 de agosto de 2007 y desfijación el 31 de agosto de 2007, con constancia de ejecutoria del 7 de septiembre de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el concepto técnico No. 3856 del 19 de marzo de 2008 y la Resolución 2120 del 29 de julio de 2008, ordeno abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio Ladrillera TEJARES DE ORIENTE LTDA identificada con el NIT 860.080.132-6, de propiedad del señor **WILLIAM ALFONSO CONSTANTINO CORREDOR**, por la actividad realizada en el predio ubicado en la Carretera al Oriente No. 31- 90 Sur, Interior 27, hoy AK 13 Este No. 18-54 Sur, Interior 1.

Que la referida Resolución fue notificada mediante edicto con fecha de fijación del 08 de enero de 2009, y desfijación del 15 de enero de 2009, con constancia de ejecutoria del 16 de enero de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de



la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Por su parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Ahora bien, frente a la situación fáctica y de derecho aquí expuestas, la Secretaria Distrital de Ambiente, advierte que el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde en estricto sentido a la aplicación de criterios y figuras jurídicas que dinamizan su aplicación, es decir, si bien es cierto que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a una estructura de orden procesal, esta debe atender criterios de valoración jurídica frente a la ocurrencia de hechos generadores de infracciones ambientales.

En tal sentido, corresponde a esta Autoridad Ambiental, determinar bajo qué escenario normativo se estableció la ocurrencia de la situación fáctica, lo que conlleva al análisis del fenómeno de caducidad con relación a la temporalidad del hecho generador, análisis que permite concluir si para las variable de ocurrencia de hechos operó o no la situación jurídica de la caducidad de la potestad sancionatoria.

Bajo ese contexto y frente al caso en concreto, el hecho generador de infracción ambiental se deduce del incumplimiento a la obligación impuesta al propietario de la denominada Ladrillera **TEJARES DE ORIENTE LTDA** de presentar en un termino de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la de la 1133 del 18 de mayo de 2007, un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con ocasión de la actividad minera, situación que bajo el contexto y lo contemplado en el Artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984), permite establecer que la administración, es decir la Autoridad Ambiental, disponía de un término de tres (3) años, para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que se incumplió la obligación en comento toda vez que el procedimiento aplicable al caso bajo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

estudio es el establecido en el Decreto 1594 de 1984; teniendo en cuenta el siguiente análisis:

- La 1133 del 18 de mayo de 2007, una vez queda ejecutoriada el 7 de septiembre de 2007, inicia el tiempo de exigibilidad del cumplimiento del término de sesenta (60) días calendario para la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, tiempo que se cumplió el 7 de noviembre de 2007, a partir de esa fecha, la administración contaba con tres años para imponer las sanciones correspondientes, esto es, hasta el 7 de noviembre de 2010;

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, es oportuno precisar y reiterar que respecto al hecho del incumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental opera la caducidad del proceso, en contra señor **CONSTANTINO CORREDOR OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 90.523 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal, Ladrillera **TEJARES DE ORIENTE LTDA**, toda vez que ya habían transcurrido más de tres (3) años para continuar con el respectivo proceso sancionatorio.

Las anteriores precisiones resultan acertadas, en la medida que esta Autoridad Ambiental, tras un ejercicio juicioso de análisis jurídico, logró determinar que la temporalidad de la conducta frente al incumplimiento que deriva en la comisión de una infracción ambiental, se suscita en vigencia del régimen normativo del Decreto 1594 de 1984 y que por interpretación sistemática en lo relacionado a los términos de la caducidad para el ejercicio de las potestades administrativas hace una remisión expresa a las disposiciones del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 el cual contempló lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

(…)”

Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:

“(…)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...** (Subrayado y negritas fuera del texto).

(...)"

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...)

*Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)"

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, no solo para expedir el acto administrativo por medio del cual se resolvía el proceso sancionatorio, sino también para notificarlo, y agotar la vía gubernativa si hubiera lugar a ello, situación que para el caso en estudio no se presentó, por lo que se infiere que frente a los hechos señalados en la **Resolución 2120 del 29 de julio de 2008**, la entidad ya no cuenta con la facultad para continuarlos, siendo procedente de esta manera entrar a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria iniciada mediante el acto administrativo mencionado.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 Artículo Primero numeral 1, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la Entidad de conformidad con el numeral 6 del artículo 1º la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(…)

1. *Expedir los actos que declaren la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*

(…)”

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 2120 del 29 de julio de 2008, en contra de la Ladrillera Los Tejares de Oriente Ltda., ubicada en la Carretera al Oriente No. 31- 90 Sur, Interior 27, hoy AK 13 Este No. 18-54 Sur, Interior 1, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al representante legal, señor CONSTANTINO CORREDOR OVALLE y/o quien haga las veces de la Ladrillera Tejares del Oriente Ltda., o su apoderado debidamente constituido, o en la dirección carretera Oriente No. 31-90 sur, interior 27 y/o AK 13 este No. 18-54 sur, interior 1 y/o CTR ORIENTE No. 20-94 SUR en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo (Decreto -Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo de 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA C.C: 52516371 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

23/02/2018

Revisó:

7

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018

Expediente: DM-06-1997-517A
Nombre del Expediente: LADRILLERA LOS TEJARES
DEL ORIENTE
Predio: Carretera al Oriente No. 31- 90 Sur, Interior 27, hoy AK 13 Este No. 18-54 Sur, Interior 1

Elaboró: Sara Carolina Alvira
Acto: Resolución Caducidad
Revisó: Carlos Eduardo Silva
Asunto:
Minería